



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. **Incidente de Desacato – acción popular**

Radicado N°:70-001-33-31-003-**2009-00013**

Demandante: Haider Rodríguez Armenta

Demandado: Municipio de San Marcos - Sucre.

Asunto: **Requerimiento previo**

El señor Haider Rodríguez Armenta, mediante escrito de fecha 08 de marzo de 2019, solicita se inicie trámite incidental por desacato en contra representante legal del Municipio de San Marcos Sucre, por el incumplimiento al fallo proferido por esta judicatura el 3 de noviembre de 2010, dentro de la acción popular de la referencia.

El artículo 34 de la Ley 472 de 1998, en su inciso cuarto, demarca sobre la sentencia que dirime la acción popular:

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencia, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminará su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo”

Au vez, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, dispone:

ARTÍCULO 41.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”

La norma en cita, indica que una vez sea emitida la orden del Juez en el fallo de la Acción Popular, es una obligación legal de la persona encargada de darle cumplimiento, hacerla efectiva. En efecto, se deriva de esta norma una

responsabilidad para el obligado hacer efectiva la protección al derecho colectivo amenazado o vulnerado, lo cual debe traducirse como el despliegue de las acciones oportunas, necesarias y diligentemente ejecutadas para el cumplimiento del fallo, de tal forma que en caso de no materialización del cumplimiento, este obedezca a elementos externos superiores e invencibles para el accionado como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa ajena. Su incumplimiento lo convierte en sujeto pasivo de la sanción contenida en la norma.

Sobre su finalidad, el CONSEJO DE ESTADO, ha señalado que:

“La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos”¹

Agregando, en la misma providencia, el CONSEJO DE ESTADO, que:

“Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia tiene determinado de tiempo atrás que es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento”

En la sentencia dictada el 3 de noviembre de 2010, se ampararon los derechos colectivos y se ordenó al Municipio de San Marcos - Sucre, la cancelación del Incentivo de que trata el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, en cuantía de diez (10) salarios mínimos mensuales a la parte actora.

Teniendo en cuenta lo anterior y previo a la admisión del presente trámite incidental, el despacho de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, y en aras de respetar el debido proceso, se ordena REQUERIR a Municipio de San Marcos - Sucre, para que a través del Representante Legal, y dentro del término improrrogable de tres (3) días siguientes a la comunicación respectiva, informen a este Despacho del cumplimiento dado a la sentencia proferida por esta judicatura el tres (3) de noviembre de 2010, en lo referente a la cancelación del incentivo.

Por secretaría, líbrese de inmediato el oficio correspondiente y anéxesele copia de la sentencia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

¹ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA. Expediente No. 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP).